



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 138/2015-1

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Yautepec, Morelos; a once de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS**, tramitado por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada en juicio principal, en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

### RESULTANDOS:

\* **Antecedentes.** Del **JUICIO PRINCIPAL** generador del presente asunto:

**1.- Sentencia definitiva del presente juicio.-** Mediante fallo de fecha **cinco de Julio de dos mil dieciséis**, visible a foja **407 cuaderno principal**, dictado por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **revoco** la sentencia de origen de este Órgano Jurisdiccional, quedando en los siguientes términos, solo en la parte que nos interesa:

"... **PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el expediente **138/2015** relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO E IMPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, para quedar como sigue:

(....)

**CUARTO.-** Son a cargo del actor **ANTONIO VIDAL HERAS, el pago de las costas en la Primera Instancia.**

**SEGUNDO.-** Son a cargo del actor **ANTONIO VIDAL HERAS, el pago de las costas en esta Segunda Instancia....."**

Resolución que si bien, fue combatida ante la inconformidad de Antonio Vidal Heras aquí parte actora, a través del amparo directo, derivado del I juicio de garantías número **1016/2016**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, autoridad federal que en sesión del **treinta de enero de dos mil diecisiete**, determino:

"... **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Antonio Vidal Heras**, contra el acto y autoridad señalados en el resultado primero de esta ejecutoria..."

\* **Antecedentes.** Del **CUADERNO INCIDENTAL** y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- Presentación de la demanda incidental.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte demandada \*\*\*\*\* promovió incidente de liquidación al pago de

ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, y como pretensiones:

"... **A).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*  
ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, mismos que en el capítulo  
respectivo de este incidente se desglosan ampliamente sus conceptos..."

**2.- Admisión de demanda incidental.** - Por auto de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite **EL INCIDENTE DE GASTOS**, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera

**3.- Notificación al demandado incidentista.**- Mediante cedula personal de fecha **treinta de septiembre de dos veintiuno**, se notificó la admisión del presente incidente a \*\*\*\*\*

**4.- Preclusión de desahogo de vista y citación para sentencia.**- Por auto de fecha **cinco de octubre del dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista \*\*\*\*\* en tiempo y forma desahogando la vista y dentro del mismo auto se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, siendo importante señalar que en atención, a la Licencia otorgada a la Titular de este Juzgado, la ante el hecho fortuito de la incapacidad presentada por la actual Titular de los autos, así como las cargas labores, lo que humanamente lo permite; en consecuencia, **se dicta sentencia interlocutoria** hasta esta fecha, al tenor del siguiente:

### CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

**I.- Competencia.** - La competencia de este Juzgado queda plenamente determinado acorde a lo que establece el artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala

"...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: II.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia..."

Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver la presente incidencia, teniendo en cuenta que ante él se ventiló el juicio principal, donde en fecha **cinco de Julio de dos mil dieciséis**, visible a foja **407 cuaderno principal**, dictado por la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **revoco** la sentencia de origen de este Órgano Jurisdiccional. ,

**II.- Legitimación.** - Por cuanto, a la legitimación de las partes, en términos del artículo **191** del Código Adjetivo Civil, la legitimación debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; además, acorde con lo establecido por el ordinal 217 del Código en cita,

"Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento".

En ese sentido, se advierte que las partes incidentistas acreditan su legitimación activa como pasiva con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de fecha **cinco de Julio de dos mil dieciséis**; documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

**III.- Marco jurídico.** - El artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

*"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.*

De igual es aplicable al incidente que nos ocupa lo dispuesto por los artículos **100, 156 y 165** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

**Artículo 100. Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...".

**Artículo 156:** "...Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

**Artículo 165:** "...Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo...".

**IV.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN FORMULADA POR LA ACTOR INCIDENTISTA.-** Solo en la parte que nos interesa:

"... (...)"\*\*\*\*\*

**V.- ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.-**

No escapa a la óptica de esta Juzgadora que por lo concerniente a la pretensión reclamada **RESULTA IMPROCEDENTE.**

Se reputa lo anterior porque es dable reiterar que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

\*\*\*\*\*

En esas condiciones, esta juzgador únicamente tendrá que analizar de lo reclamado conforme a lo condenado en la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*

De tal guisa que en ambas fallos **NO CONTEMPLAN LA CONDENA** a \*\*\*\*\* los gastos de ejecución de sentencia, reclamados por el actor incidentista, de ahí que sea **improcedente**.

Luego entonces dígamele a la accionante de la incidencia que no ha lugar aprobar lo peticionado toda vez que tal pretensión no se contiene en el veredicto de definitivo de fecha **cinco de Julio de dos mil dieciséis**, visible a foja \*\*\*\*\*

Norma el anterior criterio la Tesis: Aislada de la Época: Décima Época, Registro: 2003295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C.20 K (10a.), Página: 2167, cuyo rubro:

**INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**- El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la antecedan. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mata Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

De la misma manera es aplicable la siguiente Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia: Común, Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589, la cual refiere:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*

Ahora bien, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pero en el presente asunto resulta **IMPROCEDENTE**.

En atención a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS**, tramitado por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada en juicio principal, en contra de \*\*\*\*\* dentro de la incidencia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente este incidente; y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS**, tramitado por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada en juicio principal, en contra de \*\*\*\*\* dentro de la incidencia planteada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma en **INTERLOCUTORIA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\* con quien legalmente actúa y da fe.